



Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-005-3020-139-00
Demandante	Silena Quintana Torres y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	Decidir sobre admisión
Auto Interlocutorio No.	039

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **SILENA QUINTANA TORRES**, en nombre propio y en representación de **SAMUEL DE JESÚS MONSALVE, menor de edad; JAIME QUINTANA MEZA; MILDRE MARÍA MARQUEZ CARO; SERGIO QUINTANA MURILLO**, en nombre propio y en representación de los menores **MERLI YORLADIS QUINTANA GONZALEZ y KEINER DAVID QUINTANA GONZALEZ; MAURICIO QUINTANA TORRES; HUMBERTO QUINTANA TORRES y KAREN MARITZA GONZALEZ BERDUGO**, a través de su apoderado Dr. **EDUIN PIZA GERENA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.

En cuanto a la oportunidad del medio de control y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 164, literal i), atendiendo a que los hechos de la demanda tuvieron ocurrencia el 8 de noviembre de 2019, a las 12:00 p.m, en barrio José Antonio Galán –Cartagena, los dos años vencerían el 9 noviembre de 2021; siendo evidente que, también con la interrupción de la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 30 de junio de 2020, la demanda presentada el 14 de octubre de 2020 estaba en oportunidad.

Obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A, que se exige por tratarse del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:





Prueba de la calidad con que se concurre al proceso y de capacidad procesal: Se observa que se presenta al proceso y otorga poder SERGIO QUINTANA MURILLO, en nombre propio y en representación de los menores de edad MERLI YORLADIS QUINTANA GONZALEZ y KEINER DAVID QUINTANA GONZALEZ, sin embargo no se presentó registro civil de nacimiento en original o copia auténtica de estos últimos, y por ser menores de edad, es deber de quien acude al proceso en su nombre y representación aportar el registro civil en copia auténtica válido para demostrar parentesco que permita el ejercicio de la patria potestad, y por ende de la representación judicial; prueba que es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal y judicial del menor y la capacidad para demandar y dar poder en su nombre, por lo cual no sería viable frente a estos menores prescindir de la acreditación debida de quienes actúan en su nombre, para que los representen judicialmente.

Así mismo los dos registros civiles además de ser copias simples, no son legibles a efectos de vislumbrar las fechas de nacimiento de Keiner David y Merli Yorladis, y determinan su minoría de edad.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor de edad (no emancipado) se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco y la patria potestad, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento¹ en original o copia auténtica (con la nota respectiva de válido para demostrar parentesco y el ejercicio de la patria potestad) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su capacidad para acudir al proceso en nombre de otro a reclamar los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Esta exigencia está prevista en el artículo 166 del CPACA como anexo obligatorio de toda demanda.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas y de sus atributos como tales. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas al adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermittir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es el único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia auténtica, ya que es necesario que en caso de menores de edad cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los

¹ Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.





menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del Código Civil que dispone: *“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”.*

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece: *“... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”* (Subrayas fuera del Texto).

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

El art. 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020 señala:

“(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada. Por lo que se solicita remisión de la misma.





En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd5b0a9d6d2ba2667abbc1a3cd0a160c9e1f45b490915d2b8dcd0f58e7586f1

Documento generado en 05/02/2021 08:24:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-19

